

EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LAUDOS ARBITRALES FORÁNEOS EN PUERTO RICO

Rafael Cox Alomar**

Abstract: *At the crossroads of the common law and civil law traditions, Puerto Rico is uniquely positioned to become one of the more attractive arbitral hubs of the Americas. Not only does it offer parties a modern international arbitration statute based on the UNCITRAL Model Law, but equally importantly embraces a manifestly staunch pro-arbitration policy.*

Interestingly, the cohabitation in Puerto Rico of a U.S. federal court along with local courts, and the concurrent applicability of both federal (including U.S. investment treaties) and local statutes make the island's legal repertoire particularly attractive to foreign merchants and investors. The fact that the New York Convention is binding in the island, as required by the Supremacy Clause of the U.S. Constitution, has no doubt eased Puerto Rico's entry into the global arbitral landscape.

In the next few years, as Puerto Rico completes the restructuring of its public debt and puts its fiscal house in order, ever growing levels of investment and commercial activity in strategic areas of the economy (i.e., energy) will inevitably expose the island to a higher volume of recognition and enforcement applications under the New York Convention. Thus, merchants and investors doing business in Puerto Rico, or simply seeking recognition and enforcement of a foreign award in the island, are well advised to explore Puerto Rico's unique legal topography.

INTRODUCCIÓN

A propósito de la constitución del Capítulo de Puerto Rico del Club Español del Arbitraje, me parece imprescindible deslindar con precisión algunos de los aspectos más sobresalientes del ordenamiento jurídico puertorriqueño, particularmente en lo concerniente a su recepción de la Convención de Nueva York y su abordaje del reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros.

Tal y como queda al descubierto en las siguientes páginas, la cultura jurídica puertorriqueña se ubica en la intersección entre el derecho común o *common law* angloamericano y el derecho civil europeo –y en particular al derecho romano-francés a raíz de la relación política e histórica que por más de 400 años vinculó a Puerto Rico y España.

La sobreimposición a Puerto Rico de las instituciones jurídicas españolas, a través del llamado derecho indiano y el antiguo derecho castellano (acrisolados por las Siete Partidas y el Fuero Juzgo), dio paso más adelante a la entrada en escena de la codificación con la importación a finales del siglo 19 del Código de Enjuiciamiento Civil en 1885 y el Código Civil en 1889.

** El profesor Rafael Cox Alomar es Profesor de Derecho Constitucional e Internacional en la Escuela de Derecho David A. Clarke de la Universidad del Distrito de Columbia en Washington, D.C. B.A. (*magna cum laude*) Universidad de Cornell; D. Phil., Universidad de Oxford (Marshall Scholar); J.D. Universidad de Harvard. El autor preside el Capítulo de Puerto Rico del Club Español del Arbitraje.

Es dentro de ese contexto que hace su aparición en Puerto Rico la figura del arbitraje, como vehículo procesal para la dilucidación de disputas litigiosas.

Cabe señalar que a pesar de su rica cultura jurídica y su posicionamiento estratégico en la Cuenca del Caribe –equidistante de la América del Norte y la América del Sur– Puerto Rico apenas recientemente se ha dado a la tarea de acceder por derecho propio al mundo del arbitraje internacional en lo comercial.

La aprobación en 2012 de una nueva legislación sobre arbitraje comercial internacional, al palio de la ley modelo UNCITRAL, junto a los esfuerzos del Tribunal Supremo de Puerto Rico por ensanchar la presencia del arbitraje como método de resolución de disputas a través de la capacitación de árbitros y mediadores, ha ido convirtiendo a Puerto Rico en una jurisdicción idónea para el arbitraje comercial.

Tal idoneidad queda apuntalada de forma decisiva por el hecho de que tanto la Convención de Nueva York, así como las Convención CIADI, son plenamente vinculantes en Puerto Rico –así como los tratados de inversión de los Estados Unidos.

Así las cosas, la isla cuenta con la infraestructura jurídica para posicionarse como un centro importante para la resolución de disputas comerciales en el hemisferio occidental, particularmente para aquellos inversionistas y actores comerciales iberoamericanos con intereses en los Estados Unidos.

El objetivo cardinal de este artículo es precisamente ofrecerle a esos actores, al igual que a sus asesores jurídicos, la hoja de ruta para navegar con soltura a través del rompecabezas jurídico puertorriqueño.

I. LA CONVENCIÓN DE NUEVA YORK Y SU APLICACIÓN EN PUERTO RICO

La Convención para el Reconocimiento y Ejecución de Laudos Arbitrales Foráneos, (en adelante la «Convención de Nueva York» o la «Convención»)¹ está plenamente en vigor en Puerto Rico. Dado que Puerto Rico es un territorio no incorporado de Estados Unidos², todos los tratados firmados y ratificados por las ramas políticas

1 330 U.N.T.S 38.

2 Es de especial significación constitucional el hecho de que el Congreso de Estados Unidos ejerce plena autoridad sobre Puerto Rico. Bajo la Cláusula Territorial de la Constitución de Estados Unidos, el Congreso tiene «el poder de disponer de y hacer todas las reglas y regulaciones necesarias respecto al territorio u otra propiedad de Estados Unidos». Véase Const. de EE. UU., art. IV, secc. 3, cl. 2. La relación jurídica de Puerto Rico con Estados Unidos sigue siendo plenamente territorial. Poco ha cambiado desde 1898, cuando España, entonces bajo la regencia de María Cristina de Habsburgo, le cedió Puerto Rico a los Estados Unidos. (Véase el Artículo 2 del Tratado de París de 1898 que le puso fin a la Guerra Hispanoamericana). Desde entonces la soberanía de Puerto Rico reside en el Congreso de los Estados Unidos. Cuando en 2016 aprobó el *Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act* (PROMESA, por sus siglas en inglés), el Congreso, invocando sus poderes plenarios bajo la Cláusula Territorial, no solo evisceró la limitada gobernanza propia de la isla, sino que puso de manifiesto la condición colonial de aquella. Véase Pub. L. No. 114 -187, 130 Stat. 549 (2016). Para las más recientes cavilaciones del Tribunal Supremo de Estados Unidos acerca de la compleja (y asimétrica) relación jurídica entre Puerto Rico y los Estados Unidos, véase, por ejemplo, *Commonwealth of Puerto Rico v. Sánchez Valle*, 138 S. Ct. 1863 (2016), (que resolvió que la excepción de la doble soberanía con respecto a la Cláusula de Protección contra la Doble Exposición que emana de la Quinta Enmienda federal no le aplica

en Washington tienen pleno efecto vinculante en Puerto Rico.³ La Convención de Nueva York no es la excepción a esta regla. Firmada por el presidente Lyndon Johnson en 1968 y ratificada por el Senado de EE.UU. ese mismo año,⁴ la Convención de Nueva York solo cobró plena vigencia en Estados Unidos en 1970 –cuando el presidente Richard Nixon presentó el documento de ratificación a la Organización de las Naciones Unidas.⁵ En ese momento la Convención también cobró vigencia plena en Puerto Rico. Además, el Capítulo 2 de la Ley Federal de Arbitraje (FAA, por sus siglas en inglés)⁶ aprobado por el Congreso de EE.UU. en 1970, también es plenamente vinculante en Puerto Rico.

Al acceder a la Convención de Nueva York, Estados Unidos hizo claro que las protecciones del tratado solo se aplicarían al reconocimiento y puesta en vigor de laudos arbitrales emitidos en el territorio de otras partes contratantes de la Convención surgidos de relaciones jurídicas «comerciales» conforme la ley doméstica de Estados Unidos.⁷ Por lo tanto, como cuestión de umbral, una parte que solicite el reconocimiento y la puesta en vigor de un laudo arbitral foráneo en Puerto Rico primero tiene que demostrar que la jurisdicción en que se dictó dicho laudo es parte contratante de la Convención de Nueva York y que la relación jurídica que vincula a las partes es de naturaleza «comercial,» conforme el significado que la Convención le atribuye a tal concepto.

II. LA CONVENCIÓN DE PANAMÁ Y SU APLICACIÓN EN PUERTO RICO

Estados Unidos firmó la Convención Interamericana sobre el Arbitraje Comercial Internacional (en adelante la «Convención de Panamá») en 1978.⁸ La ratificación de este tratado internacional, a tenor con los dictámenes de la Constitución de EE.UU., ocurrió en 1986.⁹ Sin embargo, este instrumento jurídico fue finalmente presentado a la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos en

a Puerto Rico); *Commonwealth of Puerto Rico v. Franklin California Trust-Free Trust*, 136 S. Ct. 1938 (2016) (que resolvió que Puerto Rico carece de autoridad jurídica para declarar su insolvencia sin el consentimiento del Congreso), y *Financial Oversight and Management Board v. Aurelius Investment LLC*, 140 S. Ct. 1649 (2020), (decisión unánime que estableció que los miembros de la Junta de Supervisión Fiscal establecida por el Congreso de EE. UU. para Puerto Rico son funcionarios del territorio y no de Estados Unidos, por lo cual sus nombramientos no requieren del consejo y consentimiento del Senado de EE. UU).

3 Nótase que la Cláusula de la Supremacía de la Constitución de EE. UU. aplica plenamente en Puerto Rico. Por lo tanto, la Constitución y las leyes de Estados Unidos, así como todos los tratados hechos bajo la autoridad de Estados Unidos son la ley suprema en Puerto Rico. Véase Const. de EE. UU., art. VI, Cl. 2.

4 El presidente Lyndon Johnson envió la Convención de Nueva York al Senado de EE.UU. para su ratificación el 24 de abril de 1968. El Senado de EE. UU. la ratificó el 4 de octubre de 1968, en votación 57-0.

5 El presidente Richard Nixon depositó el instrumento de ratificación el 30 de septiembre de 1970.

6 U.S. Public Law No. 91-368 (84 Stat. 692) entró en vigor el 31 de julio de 1970.

7 <http://www.newyorkconvention.org/countries>.

8 Nótase que la Convención de Panamá se finalizó en Ciudad de Panamá el 30 de enero de 1975.

9 W, Michael Reisman, W, Laurence Craig, William Park y Jan Paulsson, *INTERNATIONAL COMMERCIAL ARBITRATION*, (Documentary Supplement) 89 (1997).

1990,¹⁰ momento en el que la Convención se hizo vinculante en Estados Unidos y, en consecuencia, en Puerto Rico. El Capítulo 3 de la FAA, que incorpora la Convención de Panamá al derecho doméstico de Estados Unidos, también tiene efecto vinculante pleno en Puerto Rico.¹¹

Al ratificar la Convención de Panamá, Estados Unidos hizo tres reservas, que también son plenamente vinculantes en Puerto Rico. Primero, las partes que soliciten en Estados Unidos (y Puerto Rico) el reconocimiento y la puesta en vigor de laudos de arbitraje a tenor con el tratado tienen, como cuestión de umbral, que demostrar que la jurisdicción donde se emitió el laudo es parte contratante de la Convención de Panamá.¹² Por lo tanto, la aplicación de la Convención de Panamá en suelo puertorriqueño depende del principio de reciprocidad. Segundo, la Convención de Panamá solo supera a la Convención de Nueva York en circunstancias muy limitadas. Resulta esencial notar que, aunque no son idénticas,¹³ el diseño estructural de la Convención de Panamá está basado en la Convención de Nueva York. Ambos tratados multilaterales les imponen a sus partes contratantes la obligación de reconocer y poner en vigor los laudos arbitrales foráneos en el ámbito comercial.¹⁴ De especial importancia es el hecho de que el Congreso de EE.UU. ha establecido explícitamente que ambas Convenciones deben ser interpretadas de manera similar.¹⁵

En ausencia de un acuerdo expreso entre las partes, la Convención de Panamá solo será de aplicación si la mayoría de las partes que suscribieron el acuerdo de arbitraje son nacionales de estados contratantes que la hayan ratificado y sean, a su vez, miembros de la Organización de Estados Americanos.¹⁶ Más aun, Estados Unidos se reservó el derecho de aplicar las reglas de procedimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial vigentes a la fecha de la presentación de su instrumento de ratificación.¹⁷ Tal reserva también es de aplicación en Puerto Rico.

10 O.A.T.S. Núm. 42, 14 I.L.M. 336 (1975).

11 La Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, U.S. Pub. Law No. 101-139, 104 Stat. 448 (1990). Nótese que el Congreso enmendó el Título 9 del U.S. Code, añadiendo al final un nuevo capítulo titulado «Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional». El presidente George W. H. Bush firmó dicho estatuto el 15 de agosto de 1990.

12 ORGANIZACION DE ESTADOS AMERICANOS, CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL, <http://www.oas.org/juridico/english/sigs/b-35html>. También véase Sección 304 del estatuto U.S. Pub. L. No. 101-369, 104 Stat. 448 (1990).

13 Para un análisis exhaustivo de las diferencias entre las Convenciones de Nueva York y Panamá, véase, por ejemplo, John T. Bowman, THE PANAMA CONVENTION AND ITS IMPLEMENTATION UNDER THE FEDERAL ARBITRATION ACT 23-62 (2002).

14 Gary Born, INTERNATIONAL ARBITRATION: CASES AND MATERIALS 1190 (2015).

15 Véase U. S. House Report No. 501, 101st Cong., 2d Sess. 4 (1990).

16 Section 305, U.S. Pub. Law No. 101-369, 104 Stat. 448 (1990).

17 Section 306, U.S. Pub. Law No. 101-369, 104 Stat. 448 (1990).

III. LOS TRATADOS DE INVERSIÓN Y SU APLICABILIDAD EN PUERTO RICO

Estados Unidos ha firmado múltiples tratados bilaterales de inversión (BITs, por sus siglas en inglés) con otros estados soberanos que también son partes contratantes de la Convención de Nueva York,¹⁸ tales como Ruanda,¹⁹ Uruguay,²⁰ Baréin,²¹ Mozambique,²² Lituania,²³ Azerbaiyán,²⁴ Jordania,²⁵ Croacia,²⁶ Latvia,²⁷ Albania,²⁸ Uzbekis-

-
- 18 El listado de los Tratados Bilaterales de Inversión de EE. UU., abajo incluido, no es exhaustivo. Para una enumeración más completa, visite la página electrónica del Departamento de Estado de Estados Unidos en <https://www.state.gov/investment-affairs/bilateral-investment-treaties-and-related-agreements/united-states-bilateral-investment-treaties>.
 - 19 Tratado entre el Gobierno de Estados Unidos de América y el Gobierno de la República de Ruanda Acerca de la Promoción y la Protección Recíproca de las Inversiones, 19 de febrero de 2008, disponible en <https://investmentpolicy.unctad.org/international-investment-agreements/treaty-files/2241/download>.
 - 20 Tratado entre el Gobierno de Estados Unidos de América y el Gobierno de la República Oriental de Uruguay Sobre la Promoción y la Protección Recíproca de las Inversiones, 4 de noviembre de 2005, disponible en <https://investmentpolicy.unctad.org/international-investment-agreements/treaty-files/2380/download>.
 - 21 Tratado entre el Gobierno de Estados Unidos de América y el Gobierno del Reino de Baréin Sobre la Promoción y la Protección Recíproca de las Inversiones, 29 de septiembre de 1999, disponible en <https://investmentpolicy.unctad.org/international-investment-agreements/treaty-files/261/download>.
 - 22 Tratado entre Estados Unidos de América y la República de Mozambique Sobre la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones, 1 de diciembre de 1998, disponible en <https://investmentpolicy.unctad.org/international-investment-agreements/treaty-files/2058/download>.
 - 23 Tratado entre el Gobierno de Estados Unidos de América y el Gobierno de la República de Lituania Sobre la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones, 14 de enero de 1998, disponible en <https://investmentpolicy.unctad.org/international-investment-agreements/treaty-files/1929/download>.
 - 24 Tratado entre el Gobierno de Estados Unidos de América y el Gobierno de la República de Azerbaiyán Sobre la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones, 1 de agosto de 1997, disponible en <https://investmentpolicy.unctad.org/international-investment-agreements/treaty-files/246/download>.
 - 25 Tratado entre el Gobierno de Estados Unidos de América y el Gobierno del Reino Hachemita de Jordania Sobre la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones, 2 de julio de 1997, disponible en <https://investmentpolicy.unctad.org/international-investment-agreements/treaty-files/1776/download>.
 - 26 Tratado entre el Gobierno de Estados Unidos de América y el Gobierno de la República de Croacia Sobre la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones, 13 de julio de 1996, disponible en <https://investmentpolicy.unctad.org/international-investment-agreements/treaty-files/897/download>.
 - 27 Tratado entre el Gobierno de Estados Unidos de América y el Gobierno de la República de Latvia Sobre la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones, 13 de enero de 1995, disponible en <https://investmentpolicy.unctad.org/international-investment-agreements/treaty-files/1884/download>.
 - 28 Tratado entre el Gobierno de Estados Unidos de América y el Gobierno de la República de Albania Sobre la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones, 11 de enero de 1995, disponible en <https://investmentpolicy.unctad.org/international-investment-agreements/treaty-files/39/download>.

tán,²⁹ Mongolia,³⁰ Estonia,³¹ Georgia,³² Ucrania,³³ Kirguistán,³⁴ Armenia,³⁵ Bulgaria,³⁶ Rumanía,³⁷ Kazajistán,³⁸ Argentina,³⁹ República Checa,⁴⁰ Eslovaquia,⁴¹ Sri Lanka,⁴² Tú-

-
- 29 Tratado entre el Gobierno de Estados Unidos de América y el Gobierno de la República de Uzbekistán Sobre la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones, 16 de diciembre de 1994, disponible en <https://investmentpolicy.unctad.org/international-investments-agreements/treaty-files/2381/download>.
- 30 Tratado entre el Gobierno de Estados Unidos de América y el Gobierno de Mongolia Sobre la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones, 6 de octubre de 1994, disponible en <https://investmentpolicy.unctad.org/international-investments-agreements/treaty-files/2029/download>.
- 31 Tratado entre el Gobierno de Estados Unidos de América y el Gobierno de la República de Estonia Sobre la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones, 19 de abril de 1994, disponible en <https://investmentpolicy.unctad.org/international-investments-agreements/treaty-files/1161/download>.
- 32 Tratado entre el Gobierno de Estados Unidos de América y el Gobierno de la República de Georgia Sobre la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones, 7 de marzo de 1994, disponible en <https://investmentpolicy.unctad.org/international-investments-agreements/treaty-files/1327/download>.
- 33 Tratado entre el Gobierno de Estados Unidos de América y Ucrania Sobre la Promoción y Protección de las Inversiones, 4 de marzo de 1994, disponible en <https://investmentpolicy.unctad.org/international-investments-agreements/treaty-files/2366/download>.
- 34 Tratado entre el Gobierno de Estados Unidos de América y la República de Kirguistán Sobre la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones, 19 de enero de 1993, disponible en <https://investmentpolicy.unctad.org/international-investments-agreements/treaty-files/1864/download>.
- 35 Tratado entre el Gobierno de Estados Unidos de América y el Gobierno de la República de Armenia Sobre la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones, 23 de septiembre de 1992, disponible en <https://investmentpolicy.unctad.org/international-investment-agreements/treaty-files/144/download>.
- 36 Tratado entre el Gobierno de Estados Unidos de América y el Gobierno de la República de Bulgaria Sobre la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones, 23 de septiembre de 1992, disponible en <https://investmentpolicy.unctad.org/international-investment-agreements/treaty-files/556/download>.
- 37 Tratado entre el Gobierno de Estados Unidos de América y el Gobierno de Rumanía Sobre la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones, 28 de mayo de 1992, disponible en <https://investmentpolicy.unctad.org/international-investment-agreements/treaty-files/2221/download>.
- 38 Tratado entre el Gobierno de Estados Unidos de América y la República de Kazajistán Sobre la Promoción y Protección de las Inversiones, 19 de mayo de 1992, disponible en <https://investmentpolicy.unctad.org/international-investment-agreements/treaty-files/1792/download>.
- 39 Tratado entre el Gobierno de Estados Unidos de América y la República Argentina Sobre la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones, 14 de noviembre de 1991, disponible en <https://investmentpolicy.unctad.org/international-investment-agreements/treaty-files/127/download>.
- 40 Tratado entre el Gobierno de Estados Unidos de América y la República Checa y Eslovaquia Sobre la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones, 22 de octubre de 1991, disponible en <https://investmentpolicy.unctad.org/international-investment-agreements/treaty-files/3514/download>.
- 41 Nótese que luego de la disolución de Checoslovaquia en 1993 el BIT con Estados Unidos al que se refiere la nota anterior continuó en plena vigor en la nueva República Federal Eslovaca.
- 42 Tratado entre Estados Unidos de América y la República Democrática Socialista de Sri Lanka Sobre la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones, 20 de septiembre de 1991, disponible en <https://investmentpolicy.unctad.org/international-investment-agreements/treaty-files/2295/download>.

nez,⁴³ Polonia,⁴⁴ Bangladesh,⁴⁵ Egipto,⁴⁶ Camerún,⁴⁷ Turquía,⁴⁸ Marruecos,⁴⁹ República Democrática del Congo⁵⁰ y Senegal.⁵¹

Estados Unidos es también parte contratante del Acuerdo Estados Unidos-México-Canadá (USMCA, por sus siglas en inglés)⁵² y el Acuerdo de Libre Comercio de Centro América y República Dominicana (CAFTA-DR, por sus siglas en inglés).⁵³ Cada una de las partes contratantes de estas convenciones multilaterales ha firmado y ratificado la Convención de Nueva York, a saber: Canadá,⁵⁴ México,⁵⁵ Costa Rica,⁵⁶ República Dominicana,⁵⁷ El Salvador,⁵⁸ Guatemala,⁵⁹ Honduras⁶⁰ y Nicaragua⁶¹

-
- 43 Tratado entre Estados Unidos de América y la República de Túnez sobre la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones, 15 de mayo de 1990, disponible en <https://investmentpolicy.unctad.org/international-investment-agreements/treaty-files/2353/download>.
- 44 Tratado entre Estados Unidos de América y la República de Polonia Sobre la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones, 21 de marzo de 1990, disponible en <https://investmentpolicy.unctad.org/international-investment-agreements/treaty-files/5339/download>.
- 45 Tratado entre Estados Unidos de América y la República Popular de Bangladesh sobre la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones, 12 de marzo de 1986, disponible en <https://investmentpolicy.unctad.org/international-investment-agreements/treaty-files/278/download>.
- 46 Tratado entre Estados Unidos y la República Árabe de Egipto, Sobre la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones, 11 de marzo de 1986, disponible en <https://investmentpolicy.unctad.org/international-investment-agreements/treaty-files/1123/download>.
- 47 Tratado entre Estados Unidos de América y la República de Camerún Sobre la Promoción y Protección de las Inversiones, 26 de febrero de 1986, disponible en <https://investmentpolicy.unctad.org/international-investment-agreements/treaty-files/599/download>.
- 48 Tratado entre Estados Unidos de América y la República de Turquía Sobre la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones, 3 de diciembre de 1985, disponible en <https://investmentpolicy.unctad.org/international-investment-agreements/treaty-files/2356/download>.
- 49 Tratado entre Estados Unidos de América y el Reino de Marruecos Sobre la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones, 22 de julio de 1985, disponible en <https://investmentpolicy.unctad.org/international-investment-agreements/treaty-files/2052/download>.
- 50 Tratado entre Estados Unidos de América y la República de Zaire Sobre la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones, 3 de agosto de 1984, disponible en <https://investmentpolicy.unctad.org/international-investment-agreements/treaty-files/828/download>. Nótese que la República Democrática del Congo es la sucesora de la antigua Zaire.
- 51 Tratado entre Estados Unidos de América y la República de Senegal Sobre la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones, 6 de diciembre de 1983, disponible en <https://investmentpolicy.unctad.org/international-investment-agreements/treaty-files/2249/download>.
- 52 Refiérase a la U.S. Pub. L. 116-113, 134 Stat. 11 (2020). Nótese que USMCA, que sustituyó NAFTA, entró en pleno vigor el 1 de julio de 2020. Es esencial hacer notar que el Capítulo 14 de USMCA ha sustituido el mecanismo de resolución de disputas del Capítulo 11 de NAFTA. Es significativo apuntar que el Capítulo 14 solo aplica en México y Estados Unidos.
- 53 Acuerdo de Libre Comercio Centro América – República Dominicana – Estados Unidos, 5 de agosto de 2004, 43 I.L.M. 514 (2004).
- 54 Canadá accedió a la Convención de Nueva York el 12 de mayo de 1986.
- 55 México accedió a la Convención de Nueva York el 14 de abril de 1971.
- 56 Costa Rica accedió a la Convención de Nueva York el 26 de octubre de 1987.
- 57 República Dominicana accedió a la Convención de Nueva York el 11 de abril de 2002.
- 58 El Salvador accedió a la Convención de Nueva York el 26 de febrero de 1998.
- 59 Guatemala accedió a la Convención de Nueva York el 21 de marzo de 1986.
- 60 Honduras accedió a la Convención de Nueva York el 3 de octubre de 2000.
- 61 Nicaragua accedió a la Convención de Nueva York el 24 de septiembre de 2000.

Cabe destacar que los BITs de referencia, junto con el USMCA y CAFTA-DR, tienen plena vigencia en Puerto Rico. Por lo tanto, cualquier persona natural o jurídica que posea la nacionalidad de un estado contratante de cualquiera de los BITs o FTAs del cual sea parte contratante Estados Unidos tiene la condición de «inversionista extranjero protegido,» para propósito de cualquier disputa legal que surja directamente de una inversión hecha en Puerto Rico. No obstante, el perfeccionamiento de la condición de «inversionista extranjero protegido», dependerá del cumplimiento por parte del inversionista foráneo con los requisitos de nacionalidad que requieran los BITs o FTAs aplicables. Cuestiones de jurisdicción, competencia, legitimación activa (o “standing”), y la naturaleza de la inversión (a la luz de los requisitos del BIT o FTA y del mandato que emana del Artículo 25(1) de la Convención CIADI) deben ser resueltas antes de que se determine si las protecciones disponibles en los tratados bilaterales y/o multilaterales de inversión son extensivas al inversionista foráneo. A través del amplio repertorio de tratados de inversión bilaterales y multilaterales, EE. UU. ha consentido al arbitraje internacional y con ello ha abierto la puerta a los reclamos de inversionistas de todo el mundo, a tenor con los tratados.

Dicho consentimiento se extiende también a todos los territorios de EE.UU. hoy bajo la soberanía norteamericana, incluido Puerto Rico.⁶² El amplio entramado de tratados de inversión suscritos por Estados Unidos vincula a Puerto Rico a reconocer y poner en vigor, según requerido por las partes litigantes, los laudos arbitrales emitidos por los tribunales internacionales. Naturalmente, el vehículo procesal preferido para reconocer y poner en vigor los laudos de arbitraje inversión en Estados Unidos es la Convención CIADI.⁶³

El mecanismo CIADI, sin embargo, solo está disponible en el contexto de disputas presentadas por inversionistas foráneos contra estados contratantes de la Convención CIADI.⁶⁴ Por esto es que la mayor parte de los tratados de inversiones de EE.UU., incluso USMCA y CAFTA,⁶⁵ dejan la puerta abierta para que las partes utilicen la Convención de Nueva York como vehículo procesal para lograr el reconocimiento y la ejecución de aquellos laudos arbitrales de inversión emitidos en países que aún no han ratificado la Convención CIADI. La Convención de Nueva York también está disponible para el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales de inversión emitidos bajo la Facilidad Adicional del CIADI, los cuales por definición caen fuera del régimen de reconocimiento y ejecución de la Convención CIADI.⁶⁶

El típico BIT de EE.UU. (tal y como refleja el BIT Modelo de EE.UU. de 2012)⁶⁷ deja en manos del tribunal arbitral la selección de la sede jurídica del arbitraje cuando no exista consenso entre las partes. No obstante, el tribunal vendrá obligado a seleccionar

62 Estados Unidos es también responsable de las relaciones exteriores de los siguientes territorios no incorporados: Islas Vírgenes de EE.UU., Guam, Islas Marianas del Norte y Samoa Americana.

63 Véase, por ejemplo, el Artículo 24 del BIT entre EE.UU. y Ruanda.

64 Véase el Artículo 25(1) de la Convención CIADI.

65 Véanse Artículos 14.D.7 y 10.26(9) de USMCA y CAFTA, respectivamente.

66 <https://icsid.worldbank.org/en/Pages/icsiddocs/ICSID-Additional-Facility-Rules.aspx>. Debido a que los procedimientos de arbitraje a tenor con la Facilidades Adicionales están fuera de la jurisdicción de la Convención CIADI, los laudos emitidos al palio de la Facilidad Adicional no tienen las protecciones de los Artículos 53 y 54 de la Convención CIADI.

67 Refiérase al Artículo 28(1) de 2012 U.S. Model BIT, disponible en ustr.gov.

como sede jurídica del arbitraje una jurisdicción que figure como estado contratante de la Convención de Nueva York.⁶⁸ Tal condición deja entrever que, como cuestión de política pública, el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales foráneos a la luz del mandato que emana de la Convención de Nueva York es de vital importancia en Estados Unidos y, en consecuencia, en Puerto Rico.

Los tratados de inversión bilaterales y multilaterales de Estados Unidos son vinculantes en Puerto Rico por mandato directo de la Constitución de EE.UU.⁶⁹ La Cláusula de Supremacía del texto constitucional federal no deja lugar a duda, «la Constitución de EE. UU., las leyes de Estados Unidos, y todos los tratados hechos bajo la autoridad de Estados Unidos serán la ley suprema del país».⁷⁰ Puerto Rico está sujeto a la Cláusula de Supremacía; para asuntos de relaciones exteriores, la isla ciertamente es un ente territorial subordinado a la superestructura federal de EE.UU.⁷¹

Así las cosas, la interrogante más relevante, aunque compleja, es si esos tratados son o no son autoejecutables conforme el derecho constitucional de EE.UU.: si les conceden directamente a los inversionistas extranjeros causas de acción privadas en los tribunales de EE.UU. (y de Puerto Rico). Esta es, sin duda, la pregunta más relevante.⁷²

La opinión prevalente es que si bien las protecciones sustantivas disponibles en los tratados de inversión bilaterales y multilaterales son autoejecutables, las disposiciones para la resolución de disputas no lo son.⁷³ El Congreso, sin embargo, atendió esta discrepancia aprobando legislación doméstica habilitadora, es decir, la ley federal de 1966 sobre la Convención CIADI⁷⁴ y las enmiendas a la FAA con respecto al reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales foráneos.⁷⁵

68 Véase, por ejemplo, Artículo 34(9) del BIT entre EE. UU. y Ruanda; Artículo VI(5) del BIT entre EE.UU. y Ucrania; Artículo IX(5) del BIT entre EE.UU. y Georgia; Artículo VI(5) del BIT entre EE.UU y Estonia; Artículo VI(5) del BIT entre EE.UU. y Latvia; Artículo X(5) del BIT entre EE.UU. y Croacia.

69 Nótese que la Constitución de EE.UU. «no sigue a su bandera» *ex proprio vigore* a los territorios no incorporados. Por eso, como decidió el Tribunal Supremo de EE.UU. en los llamados casos insulares en 1901-22, la Constitución de EE.UU. no aplica en su totalidad en los territorios no incorporados. Solo los derechos fundamentales que emanan de ella aplican en aquellas latitudes *ex proprio vigore*. Refiérase, por ejemplo, a la comparecencia *amici curiae* presentada por este autor y los profesores Christina Duffy Ponsa-Kraus, Gary S. Lawson y Sam Erman en el Tribunal Supremo de EE.UU. Comparecencia *Amici Curiae* de Estudiosos del Derecho Constitucional e Historia del Derecho en Apoyo de la Decisión del Primer Circuito en el Asunto de la Cláusula de Nombres. *Financial Oversight and Management Board for Puerto Rico et. al. v. Aurelius Investment LLC et. al.* (Nos. 18-1334, 1475, 1496, 1514, 1521 (fecha el 29 de agosto de 2019), disponible en <https://www.supremecourt.gov/DocketPDF/18/18-1334/114069/20190829130059220Brief.PDF>.

70 Constitución de EE.UU., Artículo VI, Cl. 2.

71 Para una exposición relevante de la subordinación de los estados en materia de relaciones exteriores a la autoridad del gobierno federal, véase, por ejemplo, la opinión mayoritaria del juez asociado Oliver Wendell Holmes en *Missouri v. Holland*, 252 U.S. 416, (1920).

72 Nótese que, de acuerdo con el derecho constitucional de EE.UU., hay una diferencia significativa entre los tratados autoejecutables y los que no lo son, requiriendo estos últimos que el Congreso apruebe legislación habilitadora para que tengan efecto vinculante ante los tribunales de EE.UU. Véase, por ejemplo, *Medellin v. Texas*, 552 U.S. 491, (2008) y *Foster v. Neilson*, 27 U.S. 253 (1829).

73 U.S. Senate Executive Report No. 111-8, en 9-11 (2010).

74 22 U.S.C. sec. 1650a *et. seq.*

75 9 U.S.C. sec. 201 *et. seq.*

Por lo tanto, a la luz de esta legislación doméstica, tanto la Convención CIADI como la Convención de Nueva York – conjuntamente con los mecanismos de resolución de disputas disponibles en los tratados bilaterales y multilaterales de inversión – confieren causas de acción privadas en los tribunales de Estados Unidos y, por consiguiente, Puerto Rico.⁷⁶

IV. LA CULTURA JURÍDICA PUERTORRIQUEÑA Y LA FIGURA DEL ARBITRAJE

El derecho puertorriqueño, producto de la tradición civilista romano-francesa a través del derecho español, siempre ha reconocido la figura del arbitraje como un método legítimo para la resolución de disputas litigiosas en el ámbito doméstico. Tal reconocimiento se afincó con la entrada en vigor en 1885 de la Ley Española de Enjuiciamiento Civil⁷⁷ y con la puesta en marcha en 1904 del Código de Enjuiciamiento Civil⁷⁸ ya bajo la soberanía norteamericana.

Medio siglo más tarde, la legislatura de Puerto Rico revisitó la figura del arbitraje – aprobando la Ley Núm. 376 de 1951 (La Ley de Arbitraje de Puerto Rico) con el fin de regular el arbitraje doméstico.⁷⁹ La Ley Núm. 376, según enmendada, sigue vigente hoy. Aunque refleja significativamente el diseño estructural de la FAA,⁸⁰ la Ley Núm. 376 no limita explícitamente el arbitraje a transacciones marítimas y comerciales.⁸¹

Debido a que la Ley de Arbitraje Comercial Internacional aplica exclusivamente a arbitrajes entre partes de distintas jurisdicciones, la Ley Núm. 376 constituye un instrumento jurídico doméstico sin pertinencia en el contexto de disputas comerciales transnacionales.

76 Resulta interesante que en el mundo jurídico norteamericano aún existe una profunda incertidumbre acerca de si la Convención de Nueva York es un tratado autoejecutable de acuerdo con el derecho doméstico de EE. UU. Para un esclarecedor análisis de por qué los tribunales de EE.UU. deben tratar la Convención de Nueva York como un tratado autoejecutable, véase Gary Born, “The New York Convention: A Self-Executing Treaty”, 40 Mich. J. Int’l L. 115 (2018).

77 Nótese que la Ley española de enjuiciamiento civil de 1855, enmendada en 1881, se extendió a Puerto Rico por Real Decreto el 25 de septiembre de 1885.

78 Refiérase a los artículos 204 a 219 del Código de Enjuiciamiento Civil de 1904. Nótese que la aprobación del Código de Enjuiciamiento Civil de 1904 ocurrió seis años después que España cedió a Estados Unidos la soberanía sobre Puerto Rico en 1898. Resulta de interés que este instrumento jurídico seguía el modelo del Código Civil de Idaho. Véase, por ejemplo, *Mas v. Llona*, 31 D.P.R. 30 (1922).

79 32 L.P.R.A. 3202 *et. seq.* (Una ley para autorizar la ejecución de acuerdos de arbitraje comercial en Puerto Rico).

80 Véase *Méndez Acevedo v. Nieves Rivera*, 179 D.P.R. 359, 369, (2010) («La Ley Núm. 376 fue diseñada y forjada, en gran parte, cual reflejo de la Ley Federal de Arbitraje... Por tal razón, la Ley Núm. 376 sigue sustancialmente el modelo de la Ley Federal de Arbitraje. De ahí que la jurisprudencia interpretativa de la ley federal nos sirve de guía en la disposición de los casos en la jurisdicción local».)

81 Véase Capítulo 1, Sec. 2 de la FAA. Nótese, sin embargo, que los arbitrajes laborales domésticos están regulados por la Ley de Relaciones del Trabajo, 29 L.P.R.A. 61 *et. seq.* Para un análisis esclarecedor de la Ley Núm. 376, véase, por ejemplo, David M. Helfeld, «La jurisprudencia creadora: Factor determinante en el desarrollo del derecho de arbitraje en Puerto Rico», 70 Rev. Jur. U.P.R. 1 (2001).

V. LA LEY DE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL DE PUERTO RICO

Puerto Rico adoptó en 2012 la Ley de Arbitraje Comercial Internacional basada en la ley modelo de la Comisión de Naciones Unidas para el Comercio Internacional (UNCITRAL).⁸²

Antes de la entrada con vigor de la nueva ley, Puerto Rico había permanecido por demasiado tiempo aislado de la evolución del arbitraje internacional, en parte como consecuencia de una legislación arbitral arcaica que no reflejaba un entendimiento cabal de doctrinas tan básicas como la autonomía de las partes y el *kompetenz kompetenz*, respectivamente. Por lo tanto, con la puesta en marcha de la nueva legislación Puerto Rico se situó entre las jurisdicciones más atractivas para el arbitraje comercial en las Américas.

El Artículo 1.02 del estatuto puertorriqueño establece que su alcance se limita a disputas comerciales internacionales. Conforme el Artículo 1.02(3), solo los arbitrajes entre partes litigiosas procedentes de diferentes jurisdicciones quedan cobijados por el palio del estatuto.⁸³ De igual forma, el Artículo 4.01 adopta el principio de *kompetenz kompetenz* dotando al tribunal arbitral de amplia autoridad para determinar por sí propio el alcance de su competencia. El Artículo 5.01, más aún, le concede a los tribunales arbitrales amplios poderes para dictar medidas provisionales.

Uno de los elementos más significativos de la Ley de Arbitraje Comercial Internacional de Puerto Rico es que incorpora, en sus Artículos 9.01 y 9.02, el mecanismo de reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros del Artículo V de la Convención de Nueva York. Por lo tanto, la Ley de Arbitraje Comercial Internacional de Puerto Rico debe leerse en conjunto con el Capítulo 2 de la FAA, que a su vez incorpora la Convención de Nueva York.

La contundencia de la ley puertorriqueña estriba en que, a un mismo tiempo, le ofrece a las partes una *lex arbitri* coherente, moderna y previsible, a la vez que les brinda certeza con respecto al reconocimiento y ejecución del laudo arbitral --- proceso que continúa regulado por las disposiciones de la FAA y la Convención de Nueva York, que (tal y como advertimos arriba) son plenamente vinculantes en los tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.⁸⁴

82 Comisión de Derecho Comercial Internacional de Naciones Unidas, *UNCITRAL Estatuto Modelo de Arbitraje Comercial Internacional 1985: con enmiendas adoptadas en 2006* (Viena: Naciones Unidas, 2008).

83 El Artículo 1.02(3) establece: «Un arbitraje es internacional si: (a) Las partes de un acuerdo de arbitraje tienen, al momento de concluir el acuerdo, las sedes de su negocio en países distintos o (b) Uno de los siguientes lugares está localizado fuera del país en que las partes tienen su negocio: (i) El lugar del arbitraje, si se determina en el acuerdo o de acuerdo con este; (ii) cualquier lugar en el que una parte sustancial de las obligaciones de la relación comercial se lleve a cabo o que esté más relacionada con el asunto objeto de la disputa, o (c) Las partes han acordado expresamente que el asunto del acuerdo de arbitraje está relacionado con más de un país.»

84 Nótese que el Capítulo 2 de la FAA permite el traslado de causas relacionadas con la Convención de Nueva York de los tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico al Tribunal de Distrito de EE. UU. para el Distrito de Puerto Rico.

VI. EL PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DEL LAUDO

La Sección 207 de la FAA implementa el esquema dispuesto por la Convención de Nueva York.⁸⁵ Por lo tanto, la parte que solicita el reconocimiento y la ejecución del laudo primero tiene que someter a la autoridad competente la documentación requerida por el Artículo IV de la Convención: (1) el laudo original debidamente autenticado (o una copia debidamente certificada); (2) el acuerdo de arbitraje original (o una copia debidamente certificada); y (3) una traducción certificada del laudo en el idioma oficial del estado que la recibe, si es en otro idioma.⁸⁶

Una vez la parte peticionaria ha establecido en su solicitud un caso *prima facie* para el reconocimiento y ejecución, el peso de la prueba pasa a la otra parte, quien para evitar el reconocimiento y ejecución, deberá demostrar que el laudo arbitral es contrario a las disposiciones del Artículo V de la Convención de Nueva York.

La FAA distingue entre laudos domésticos, no-domésticos y foráneos. En *CBF Industria de Gusa S/A et.al. v. AMCI Holdings, Inc. et. al.*, 850 F.3d 58 (2nd Cir. 2017), el Tribunal de Apelaciones para el Segundo Circuito de EE.UU. «instó a los litigantes y tribunales de distrito, por igual, a especificar el tipo de laudo que se persigue reconocer y/o ejecutar (doméstico, no-doméstico o foráneo)».⁸⁷

Si bien los laudos domésticos, claramente, no están incluidos en la Convención de Nueva York, los no-domésticos sí. Un laudo no-doméstico, aunque emitido en Estados Unidos (incluido Puerto Rico), es uno rendido a tenor con una ley extranjera o que, aunque emitido bajo una ley de Estados Unidos, trata sobre una disputa entre partes foráneas, o sobre propiedades sitas en el extranjero o sobre una controversia que envuelve uno o más soberanos extranjeros.⁸⁸

La diferencia procesal fundamental entre el reconocimiento y ejecución de laudos domésticos (y no-domésticos) y los laudos de arbitraje foráneos es que los primeros dos son susceptibles de ser dejados sin efecto o anulados, y los últimos no.

Sustantivamente, no hay diferencias mayores entre la ejecución de laudos arbitrales domésticos, no-domésticos o foráneos. El Artículo II de la Convención de Nueva York establece que el reconocimiento y ejecución de laudos de arbitraje foráneos no pueden estar sujetos a «cuotas o cargos más onerosos o altos»⁸⁹ que aquellos para el reconocimiento y ejecución de laudos domésticos.

Procesalmente, como se discute más adelante, los laudos domésticos y no-domésticos son también susceptibles a *vacatur* o procedimientos de anulación para dejarlos sin efecto, a tenor con el Artículo 8.01 de la Ley de Arbitraje Comercial Internacional de 2012 y el Artículo V de la Convención de Nueva York.

85 Born, INTERNATIONAL ARBITRATION, 1190.

86 *Id.*, 1191.

87 *CBF Industria de Gusa S/A et. al. v. AMCI Holdings, Inc. et.al.* 850 F.3d 58, 75 (2nd Cir. 2017).

88 Para las características de un laudo no-doméstico, véase, por ejemplo, *CBF Industria de Gusa* 850 F.3d 58, 73 (2nd Cir. 2017).

89 Véase también Born, INTERNATIONAL ARBITRATION, 1190.

VII. LOS TRIBUNALES Y LA EJECUCIÓN DE LOS LAUDOS ARBITRALES FORÁNEOS

En Puerto Rico, tanto el Tribunal de Distrito de EE.UU. como los tribunales del Estado Libre Asociado tienen competencia para conceder el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales foráneos.⁹⁰ No obstante, las solicitudes para el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales foráneos generalmente se presentan ante el Tribunal de Distrito de EE.UU. para el Distrito de Puerto Rico porque la Sección 203 de la FAA le concede a los tribunales federales jurisdicción original en estos procedimientos.⁹¹ Y aun cuando el peticionario presente su caso en un tribunal puertorriqueño, a tenor con la Sección 205 de la FAA, la parte contraria puede lograr su traslado al tribunal federal.⁹²

Además de jurisdicción sobre la materia, que surge de la Sección 203 de la FAA, el Tribunal de Distrito de EE.UU. para el Distrito de Puerto Rico y/o el tribunal puertorriqueño debe tener jurisdicción personal o *quasi in rem* sobre el deudor del laudo o sus bienes.⁹³ La ausencia de jurisdicción personal o *quasi in rem*, sin embargo, requiere la desestimación inmediata, como una cuestión de debido proceso constitucional.⁹⁴

Con esto de fondo, determinar la existencia de jurisdicción personal o *quasi in rem* constituye una cuestión de umbral que podría conducir a la desestimación de la solicitud de reconocimiento y ejecución, aun si no existieran las causas para denegar según enumeradas en el Artículo V de la Convención de Nueva York.⁹⁵

Por lo tanto, un demandado en el Tribunal de Distrito de Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico contra quien se haya presentado una acción para el reconocimiento y ejecución de un laudo adverso siempre puede plantear como defensa la

90 Es esencial hacer notar que en Puerto Rico coexisten los tribunales federales y locales. El Tribunal de Distrito de EE.UU. para el Distrito de Puerto Rico, inicialmente llamado un tribunal territorial acorde con el Artículo IV de la Constitución federal, se estableció el 1 de julio 1899 mediante orden del entonces gobernador militar de EE.UU., general George Davis. Para un análisis revelador de los orígenes históricos del tribunal federal en Puerto Rico, véase, por ejemplo, Carmel Delgado Cintrón, IMPERIALISMO JURÍDICO NORTEAMERICANO EN PUERTO RICO, 185-203 (2015). Véase también Guillermo Baralt, HISTORIA DEL TRIBUNAL FEDERAL EN PUERTO RICO, 1899-1999 (2004).

91 Los tribunales locales de Puerto Rico, al igual que los de los estados, son foros de jurisdicción general y, por lo tanto, tienen jurisdicción sobre la materia en casos para el reconocimiento y la puesta en vigor de laudos arbitrales foráneos.

92 Para un mayor entendimiento del mecanismo de traslado, véase 28 U.S.C., Sec. 1441 ("Removal of Civil Cases").

93 El ejercicio de la jurisdicción *quasi in rem* en este contexto presenta una serie de cuestiones complejas e irresueltas. No parece haber consenso entre los tribunales federales acerca del alcance de la jurisdicción *quasi in rem*. En *Glencore Grain Rotterdam BV v. Shivnath Rai Hanarian Co.*, 284 F3d. 11.14, 1127-28 (9th Cir. 2002), el Tribunal de Apelaciones de EE.UU. para el Noveno Circuito dejó la puerta abierta para ejercer jurisdicción sobre la persona del demandado a base de sus bienes en el foro, independientemente de su relación con el arbitraje. En *Base Metal Trading v. OJSC Novokuznetsky Aluminum Factory*, 283 F.3d 208, 2016, el Tribunal de Apelaciones de EE.UU. para el Cuarto Circuito determinó que la jurisdicción *quasi in rem* estaría disponible solo si esos bienes pertenecientes al demandado están directamente relacionados con la causa subyacente. Para un análisis relevante de la cuestión de la jurisdicción sobre la persona dentro del contexto de la Convención de Nueva York, véase Ronald Darbee, "Personal Jurisdiction as a Defense to the Enforcement of Foreign Arbitral Awards," 41 McGeorge L. Rev. 345, 370 (2010).

94 Nótese que las protecciones que emanan de la Cláusula del Debido Proceso de la Quinta Enmienda de la Constitución de EE.UU. aplican plenamente en Puerto Rico.

95 *Frontera Resources Azerbaijan Corporation v. State Oil Company of the Azerbaijan Republic*, 582 F3d. 393, 396-7 (2nd Cir. 2009).

ausencia de jurisdicción personal antes de buscar refugio en alguna de las siete causas de denegación disponibles bajo el Artículo V de la Convención de Nueva York.⁹⁶

VIII. EL LAUDO ARBITRAL FORÁNEO DENOMINADO EN MONEDA EXTRANJERA

Puerto Rico está dentro del sistema monetario de Estados Unidos, sujeto a los dictámenes y políticas de la Reserva Federal en Washington. En consecuencia, la moneda de la isla es el dólar de EE.UU.

El Tribunal de Distrito de Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico no está obligado ni constitucionalmente o estatutariamente a convertir los laudos de arbitraje foráneos denominados en moneda extranjera a moneda local, a saber dólares norteamericanos. La tendencia moderna en Estados Unidos, incluido Puerto Rico, queda evidenciada elocuentemente en la Sección 823(1) del *Restatement of the Foreign Relations Law of the United States*, la cual establece que los tribunales norteamericanos «no están impedidos de adjudicar en la moneda en la que la obligación se denominó o la pérdida se incurrió».⁹⁷ Por lo tanto, muy poco dificulta que el acreedor de un laudo de arbitraje busque su reconocimiento y ejecución en moneda extranjera.⁹⁸

IX. LA TRADUCCIÓN DEL LAUDO ARBITRAL FORÁNEO

La obligación de traducir documentos escritos en lenguas extranjeras surge tanto de la Convención de Nueva York, así como de las Reglas Locales del Tribunal de Distrito de EE.UU. para el Distrito de Puerto Rico (las «Reglas Locales»). Según lo dicho anteriormente, el Artículo IV(2) de la Convención de Nueva York requiere una traducción certificada del laudo y el acuerdo de arbitraje, si no han sido redactados en el idioma oficial de la jurisdicción donde se solicita el reconocimiento y ejecución.⁹⁹ Además, la Regla 5(g) de las Reglas Locales establece que todos los documentos «que no estén en inglés que sean presentados o archivados como evidencia o de otra naturaleza deben estar acompañados de una traducción certificada al inglés [...]».¹⁰⁰ Por lo tanto, las partes que litigan una solicitud de reconocimiento y ejecución en el tribunal federal de la isla tienen que proveer traducciones al inglés de todos los documentos.

Resulta interesante señalar que la regla es un tanto distinta en los tribunales locales de Puerto Rico. La Regla 8.7 de las de Procedimiento Civil dispone que las alegaciones,

96 *First Investment Corporation of the Marshall Islands v. Fujian Mawei Shipbuilding Ltd.*, 703 F3d 742, 748 (5th Cir. 2012).

97 RESTATEMENT (THIRD) OF FOREIGN RELATIONS LAW: Section 823(1) (AM. LAW INST., 1987).

98 Los siguientes casos son ilustrativos de la relativa flexibilidad que poseen los tribunales federales de EE.UU. para decidir cuestiones de conversión de moneda. En *Letidos Inc. v. Hellenic Republic*, 881 F3d 213 (D.C. Cir. 2018), el Tribunal de Apelaciones de EE.UU. para el Distrito de D.C. revocó la decisión del tribunal de instancia de convertir a dólares de EE.UU. un laudo arbitral foráneo hecho en euros. En *Continental Transfer Technique Ltd. v. Federal Government of Nigeria*, 603 Fed. Appx. (1) (D.C. Cir. 2015), el Tribunal de Apelaciones de Estados Unidos para el Circuito de D.C. (enfrentado a unos hechos un tanto distinto) confirmó la decisión del Tribunal de Distrito de convertir a dólares de EE.UU. un laudo arbitral foráneo hecho en naira nigeriano y libras británicas.

99 Artículo IV(2) de la Convención de Nueva York.

100 Las Reglas Locales están disponibles en https://www.prd.uscourts.gov/sites/default/files.documents/ajax/Local_Rules_amended_as_of_Sept_2_2010_with_TOC%2015_0.pdf.

solicitudes y mociones se pueden presentar en español o en inglés. Los documentos presentados en cualquier otra lengua tienen que ser traducidos al español o al inglés. La regla aplicable a los tribunales locales de Puerto Rico no exige que los documentos en inglés sean traducidos al español.¹⁰¹

El Artículo 9.01(2) de la Ley de Arbitraje Comercial Internacional de Puerto Rico refleja el mandato que emana de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, que requiere que una parte promovente del reconocimiento y ejecución de un laudo hecho en un idioma distinto del español o el inglés debe presentar una traducción a uno de esos dos idiomas. A la luz de lo anterior, una parte hispanohablante que solicite en los tribunales locales de Puerto Rico el reconocimiento y ejecución de un laudo basado en un acuerdo de arbitraje en español podrá sin dificultad alguna presentar todos los documentos en español.¹⁰²

X. LA ANULACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL

La Convención de Nueva York, según incorporada a la FAA y a la Ley de Arbitraje Comercial Internacional de 2012, dispone que los laudos domésticos y no-domésticos pueden ser dejados sin efecto o anulados en el lugar donde fueron hechos o en la jurisdicción bajo cuya ley han sido emitidos.¹⁰³

Es esencial hacer notar que las causas de anulación de un laudo arbitral son «casi exclusivamente asuntos de la ley local».¹⁰⁴ Tanto los laudos domésticos así como los no-domésticos rendidos a tenor de la ley de Puerto Rico son susceptibles de anulación en virtud del Artículo 8.01 de la Ley de Arbitraje Comercial Internacional de 2012, que reproduce el lenguaje del Artículo 34 de la ley modelo de la UNCITRAL.

Las siguientes son las causas de anulación de acuerdo con la ley de Puerto Rico: «(1) una de las partes del acuerdo de arbitraje estaba afectada por alguna incapacidad o el acuerdo de arbitraje no es válido de acuerdo con la ley a la que las partes lo sometieron, o en su defecto, bajo la ley de Puerto Rico; (2) a la parte promovente no se le notificó adecuadamente el nombramiento de los árbitros o de los procedimientos del arbitraje, o de otra manera no pudo presentar su caso; (3) el laudo tiene que ver con una disputa que no es arbitrable, o contiene decisiones sobre asuntos que van más allá de lo que las partes acordaron someter a arbitraje; (4) la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se dio conforme el acuerdo entre las partes; (5) el tribunal determinó que el asunto de la disputa no puede ser resuelto por medio del arbitraje, de acuerdo con la ley de Puerto Rico, y (6) el laudo conlige con la política pública de Puerto Rico».¹⁰⁵

101 En *Pueblo de Puerto Rico v. Tribunal Superior*, 92 D.P.R. 596, 604-607 (1965), el Tribunal Supremo de Puerto Rico, por voz de su entonces juez presidente Luis Negrón Fernández, resolvió que el español seguía siendo el idioma primario de la isla a usarse en todos los procedimientos judiciales locales.

102 En un caso como éste, en el que las partes promoventes presentan el caso en los tribunales locales, la parte opositora, con toda probabilidad, lo trasladará al tribunal federal, a tenor con la Sección 205 de la FAA. De ahí en adelante, todos los documentos tendrán que ser traducidos al inglés.

103 Convención de Nueva York, Artículo VI(e).

104 Born, INTERNATIONAL ARBITRATION, 1134.

105 El Artículo 8.01 también establece que una solicitud para dejar sin efecto un laudo de arbitraje no se puede hacer luego de tres (3) meses de la fecha en que la parte promovente ha recibido el laudo o, de haberse hecho una petición a tenor de la sección 3247e de este título después de la

XI. EL LAUDO ARBITRAL Y LA IMPOSICIÓN DE INTERESES

Cabe señalar que «el concepto de interés post laudo no es uno ajeno a la Convención.»¹⁰⁶ Sustantivamente, «la concesión de intereses previos a la sentencia es un remedio en equidad, que se concede o no se concede, a la mejor discreción del tribunal de distrito.»¹⁰⁷

Toda vez que una acción para el reconocimiento y ejecución surge de las leyes y los tratados internacionales de Estados Unidos,¹⁰⁸ determinar si conceder un interés post laudo pero previo a la sentencia de ejecución queda a la entera discreción del Tribunal de Distrito de EE.UU. para el Distrito de Puerto Rico.

Por lo tanto, esta no es una cuestión de derecho local, sino de derecho federal. La parte promovente o peticionaria de la ejecución, que busque la concesión de interés post laudo y pre-sentencia probablemente prevalecerá, a menos que el tribunal arbitral haya decidido previamente que «tal interés no está disponible».¹⁰⁹

En Puerto Rico, visto desde una perspectiva de política pública, existe una tendencia a favorecer el interés pre-sentencia como un vehículo para desincentivar a la parte perdedora de retener el pago a la otra parte.¹¹⁰ En el Tribunal de Distrito de EE.UU. para el Distrito de Puerto Rico las tasas de interés post laudo se conceden a base de la legislación federal.¹¹¹

XII. LAS COSTAS Y HONORARIOS DE ABOGADO

Si bien la Convención de Nueva York, según implantada por el Capítulo 2 de la FAA, no contiene un lenguaje explícito que autorice o prohíba la concesión de honorarios de abogado contra la parte perdedora, está bien establecido que los tribunales

fecha en que dicha petición ha sido resuelta por el tribunal de arbitraje. También el tribunal, ante una solicitud de dejar sin efecto el laudo, puede, si lo considera apropiado y a solicitud de parte, suspender los procedimientos para dejar sin efecto el laudo por un lapso determinado, para dar oportunidad al tribunal arbitral a retomar el procedimiento de arbitraje o tomar otra acción que a juicio del tribunal arbitral eliminaría los fundamentos para dejar sin efecto el laudo. 32 L.P.R.A. sec. 3248.

106 *In the Matter of the Arbitration between Watership Ocean Navigation Co. Inc., v. International Navigation Ltd.*, 737 F.2d 150, 154 (2nd Cir. 1984).

107 *Industrial Risk Insurers, et.al. v. M.A.N. Gutehoffnungshutte*, 141 F.3d 1434, 1446 (11th Cir. 1998).

108 Const. de EE.UU., Art. III. Sec. 2. También véase Sección 203 de la FAA («Una acción o procedimiento a tenor con la Convención se tendrá como surgido de las leyes y tratados de Estados Unidos».).

109 *En Ministry of Defense v. Cubic Defense Systems*, 665 F.3d 1091, 1103 (9th Cir. 2011).

110 Véase, por ejemplo, el *dictum* en *Ministry of Defense*, 665 F.3d 1091, 1103.

111 28 U.S.C. 1961(a): «Se permitirá la concesión de interés en cualquier sentencia monetaria en un caso civil en un tribunal de distrito. Su ejecución podrá llevarse a cabo por el alguacil en cualquier caso en que conforme la ley del estado en que esté sito el tribunal federal, se pueda imponer interés en sentencias en casos ante los tribunales de ese estado. Tal interés se calculará desde la fecha de registro de la sentencia, a una tasa igual al promedio semanal del rédito anual constante durante un año, según el Tesoro federal, de acuerdo con lo publicado por la Junta de Gobierno del Sistema de la Reserva Federal, para la semana calendario precedente a la fecha de la sentencia. El director de la Oficina de Administración de los Tribunales de Estados Unidos distribuirá el aviso de esa tasa y cualquier cambio a ella a todos los jueces federales». Refiérase al siguiente enlace para tener acceso a las tasas de la Reserva Federal, <https://www.federalreserve.gov>.

federales gozan de amplia autoridad para conceder honorarios de abogado cuando la parte que no ha tenido éxito «ha actuado de mala fe, de manera irritante, sin sentido o con propósito opresivo».¹¹²

Debido a que, como se ha dicho antes, la acción para reconocer y ejecutar surge conforme las leyes y los tratados internacionales de Estados Unidos, es al Tribunal de Distrito de EE.UU. para el Distrito de Puerto Rico a quien le corresponde determinar si concede honorarios de abogado, independientemente del silencio de la Convención y de la FAA con respecto a este asunto.

XIII. LA APELACIÓN DE ORDEN DENEGATORIA DE RECONOCIMIENTO Y/O EJECUCIÓN

La Sección 16(a)(1)(D) de la FAA claramente dispone que «se puede apelar una orden judicial [...] que confirme o deniegue un laudo o laudo parcial [...]». Un tribunal de apelaciones federal revisará «las conclusiones legales de un tribunal de distrito federal sobre la Convención de Nueva York *de novo*». No obstante, «se revisarán las determinaciones de hechos únicamente si son claramente erróneas».¹¹³

De manera que el tribunal de apelaciones federal tiene amplia discreción para revisar una determinación negativa del tribunal de primera instancia negándose a reconocer y ejecutar el laudo arbitral foráneo – aun cuando el tribunal inferior basase su negativa en los fundamentos enumerados en el Artículo V de la Convención de Nueva York.

La oportuna presentación de una apelación puede suspender (al menos *tempore*) los efectos de la determinación del tribunal de primera instancia.¹¹⁴

XIV. EL EMBARGO EN AUXILIO DE LA EJECUCIÓN DEL LAUDO ARBITRAL FORÁNEO

Se reconoce ampliamente que los embargos en auxilio de poner en vigor laudos arbitrales están disponibles para las partes que solicitan el reconocimiento y la ejecución en el tribunal federal. La casuística federal aplicable sugiere que los remedios provisionales de la ley de Puerto Rico están disponibles para asegurar la propiedad mientras está pendiente en el foro federal el reconocimiento y la ejecución del laudo.¹¹⁵

112 *Ministry of Defense*, 665 F3d 1091, 1103-1104.

113 *CBF Industria de Gusa S/A et. al. v. AMCI Holdings, Inc. et.al.*, 850 F.3d 58, 70 (2nd Cir. 2017)

114 De acuerdo con la Regla 8(a)(1) de las Reglas Federales de Procedimiento Apelativo, una parte debe primero solicitar una paralización de la sentencia u orden en el tribunal de distrito pendiente de la apelación. De acuerdo con la Regla 8(a)(2), esa misma parte podría presentar la solicitud de paralización directamente ante el Tribunal de Apelaciones de EE.UU. para el Primer Circuito, si demuestra que sería impráctico hacerlo en el tribunal de distrito porque éste ya ha denegado la petición.

115 Nótese que la Regla 64(a) de las Reglas Federales de Procedimiento Civil establece que «al comienzo de y durante el curso de una acción, están disponibles los remedios *provistos por la ley del estado en el que el tribunal está localizado*, para tomar en aseguramiento activos o propiedades de la parte contraria en lo que se dicta sentencia.» (Énfasis añadido).

Parece haber un consenso amplio entre los tribunales apelativos federales en Estados Unidos,¹¹⁶ incluso el Tribunal de Apelaciones de EE. UU. para el Primer Circuito,¹¹⁷ de que conceder un remedio provisional en auxilio de la ejecución de un lado arbitral no es contrario al mandato de la Convención de Nueva York. En vez de frustrar u obviar la Convención, conceder un remedio provisional para asegurar propiedad en auxilio de ejecución se tiene ampliamente como consecuente con la Convención.¹¹⁸

Por lo tanto, resulta crucial para las partes y los abogados que interesen buscar para sus clientes el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales foráneos en Puerto Rico entender el amplio repertorio de remedios provisionales disponible conforme la ley puertorriqueña.

La Regla 56.1 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico dispone que

«En todo pleito, antes o después de la sentencia, por moción del reclamante, el tribunal podrá dictar cualquier orden provisional que sea necesaria para asegurar la efectividad de la sentencia. El tribunal podrá conceder *el embargo, el embargo de fondos en posesión de un tercero, la prohibición de enajenar, la reclamación y entrega de bienes muebles, la sindicatura, una orden para hacer o desistir de cualesquiera actos específicos*, o podrá ordenar cualquiera otra medida que estime apropiada, según las circunstancias del caso. En todo caso en el que se solicite un remedio provisional, el tribunal considerará los intereses de todas las partes y dispondrá según requiera la justicia sustancial.»¹¹⁹

Tanto el Tribunal de Distrito de EE.UU. para el Distrito de Puerto Rico, así como el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico,¹²⁰ gozan de competencia para conceder remedios provisionales. De acuerdo con la ley de Puerto Rico, estos remedios están disponibles antes y después de la sentencia.

Procesalmente, la parte peticionaria de un remedio provisional debe notificar adecuadamente a la parte contraria.¹²¹ Normalmente, el tribunal sostendrá una audiencia oral antes de conceder (o denegar) la petición de remedio provisional.¹²² Más aun, el demandante debe notificar a la otra parte las alegaciones y mociones adjuntas. La

116 *Stemcor USA Inc. v. CIA Siderurgica Do Para Cosipar*, 870 F.3d 370, 374-379 (5th Cir. 2017); *E.A.S.T. Inc. of Stamford v. M/V Alaia*, 876 F. 2d 1198, 1173 (5th Cir. 1989); *PMS Ditrub. Co. v. Huber & Suhner, A.G.*, 863 F.2d 639, 641-642 (9th Cir. 1988).

117 Véase, por ejemplo, *Teradyne Inc. v. Mostek Corp.*, 797 F.2d 43, 51 (1st Cir. 1986) Nótese que el Tribunal de Apelaciones de EE.UU. para el Primer Circuito atiende las apelaciones del Tribunal de Distrito de EE.UU. para el Distrito de Puerto Rico.

118 Sara C. Bruce, "Stranded on the Dock of the Bay", *The Fifth Circuit's Recognition of State Law Attachment Statutes to Seize Property Before Arbitration*, 43 Tul. Mar. L. J., 93 (2018).

119 32 L.P.R.A. Ap. III, R. 56.1 (Énfasis añadido).

120 Nótese que el Artículo V de la Constitución de Puerto Rico establece un sistema judicial integrado, compuesto por un Tribunal General de Justicia para toda la isla, con los siguientes componentes: un Tribunal de Primera Instancia (Tribunal Municipal y Tribunal Superior), un Tribunal Apelativo y el Tribunal Supremo.

121 Nótese que las garantías del debido proceso que emanan de las Constituciones de Estados Unidos y Puerto Rico están disponibles para el demandado(s) en procedimientos de embargo. Véase, por ejemplo, *Rivera Rodríguez v. Stowell*, 133 D.P.R. 881, 890, (1993).

122 Solo en circunstancias extraordinarias el tribunal omitiría la audiencia, típicamente cuando el peticionario puede demostrar que puede prevalecer a base de la prueba que surge claramente de las alegaciones (y de los documentos que las acompañan)».

Regla 56.3 de Procedimiento Civil de Puerto Rico dispone que a la parte que solicita el embargo provisional se le requerirá una fianza.¹²³

Conforme a la ley de Puerto Rico, antes de conceder un embargo en auxilio de una ejecución arbitral, los tribunales deben de procurar que el valor de la propiedad embargada sea suficiente para garantizar la efectividad de la sentencia final, y que a la vez sea razonablemente adecuado para salvaguardar los intereses de todas las partes, incluso los del demandado.¹²⁴

Más aun, el criterio que aplican los tribunales de Puerto Rico para determinar la cuantía de las fianzas por embargo toma en cuenta varios elementos, según identificados por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, a saber: «la utilidad para el demandado de la propiedad a ser embargada»,¹²⁵ «cuán sólidos son los fundamentos que *prima facie* sostienen el reclamo del demandante»¹²⁶ y «si la aseguranza solicitada es la forma menos onerosa de garantizar la efectividad de la sentencia a emitir».¹²⁷

XV. LIMITACIÓN CONSTITUCIONAL AL EMBARGO

La Constitución de Puerto Rico dispone explícitamente que no todas las propiedades están sujetas a embargo.¹²⁸ Como el Tribunal Supremo de Puerto Rico decidió en *Nancy Román Fonseca v. Juan Antonio Ruíz Gutiérrez*, 160 D.P.R. 116 (2003), la propiedad perteneciente al Estados Libre Asociado de Puerto Rico, incluidas sus agencias, instrumentalidades y municipios, no puede ser embargada.¹²⁹ Más aun, la propiedad protegida por la Ley de Hogar Seguro¹³⁰ tampoco es susceptible a embargo.

XVI. LA PROTECCIÓN CONTRA EL EMBARGO DE ACTIVOS DE ESTADO SOBERANO

La ley federal sobre las inmunidades que le asisten a los estados soberanos (Foreign Sovereign Immunities Act o FSIA, por sus siglas en inglés) tiene plena vigencia en Puerto Rico. Por lo tanto, una parte que en Puerto Rico solicite un embargo o ejecución de haberes o propiedad perteneciente a un estado foráneo o a una entidad o instrumentalidad que le pertenezca a un estado foráneo tiene que cumplir con las disposiciones del FSIA.

De acuerdo con la Sección 1605(a)(2) de FSIA, los únicos tipos de haberes o propiedades de un estado foráneo que no están protegidas de ejecución o embargo son las

123 La cuantía de la fianza dependerá del valor de la propiedad embargada; su propósito es cubrir los daños que el demandado pueda sufrir directamente por el embargo. Resulta interesante que el demandado también puede depositar una fianza por el valor de la propiedad embargada, para liberarla provisionalmente.

124 Véase, por ejemplo, *García v. The Commonwealth Insurance Co.*, 118 D.P.R. 380, 387 (1987).

125 *Viuda de Galindo v. Cano*, 108 D.P.R. 277, 286-287 (1979).

126 *Id.*

127 *Id.*

128 Constitución de Puerto Rico, Art. II, Secc. 7.

129 *Nancy Román Fonseca v. Juan Antonio Ruíz Gutiérrez*, 160 D.P.R. 116, 121, (2003).

130 Ley Núm. 195 de 2011.

que se «usan en la actividad comercial en Estados Unidos» (incluido Puerto Rico).¹³¹ Por el contrario, la propiedad diplomática y militar tiene inmunidad absoluta de embargo o ejecución.¹³²

Debido a que los estados soberanos no son «personas» a tenor con el significado del término bajo las Cláusulas del Debido Proceso que emanan de la Quinta y Decimocuarta Enmiendas de la Constitución de EE.UU.,¹³³ establecer los «contactos mínimos» no es requisito para que los tribunales federales o estatales ejerzan jurisdicción sobre la persona del soberano demandado. Si la parte promovente somete un reclamo que pueda sostenerse ante una solicitud de desestimación, la jurisdicción personal sobre un estado foráneo quedará establecida, a tenor de FSIA.¹³⁴

Por lo tanto, para la parte promovente lo fundamental será determinar lo que constituye «actividad comercial» conforme el FSIA. En *Republic of Argentina v. Weltover, Inc.*, 504 U.S. 605 (1992), el Tribunal Supremo de EE.UU. decidió que «cuando un gobierno extranjero actúa no como un regulador de un mercado, sino como un actor privado en el mismo, los actos del soberano extranjero son «comerciales», de acuerdo con la definición del FSIA.¹³⁵ Asimismo, una parte que comparece ante el Tribunal de Distrito de EE.UU. para el Distrito de Puerto Rico para solicitar el embargo o la ejecución de bienes pertenecientes a estados extranjeros o entidades pertenecientes a estados extranjeros tiene que demostrar que el soberano actúa como un participante privado en el mercado y no como un regulador público.

XVII. LA DENEGATORIA A LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO Y/O EJECUCIÓN

La disyuntiva de negar (o no) el reconocimiento y/o la ejecución de un laudo arbitral foráneo es una cuestión federal que surge de las leyes y tratados de Estados Unidos. La ley federal, y no la ley de Puerto Rico, es la que controla la cuestión de la denegación.

En Estados Unidos (incluido Puerto Rico) un tribunal «puede negarse a poner en vigor el laudo solo a base de los fundamentos explícitos del Artículo V.»¹³⁶ A la luz de la robusta política pro-arbitraje de Estados Unidos, estos procedimientos son «generalmente de naturaleza sumaria,»¹³⁷ en los que «la parte que impugna un laudo a tenor con la Convención de Nueva York carga un peso de la prueba muy pesado.»¹³⁸

131 28 U.S.C. 1605(a)(2).

132 Refiérase al Artículo 22 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y al Protocolo Opcional sobre Disputas de 1961, 23 U.S.T. 3227, 500 U.N.T.S. 95. Estados Unidos ratificó la Convención de Viena en 1972.

133 Para una discusión exhaustiva, véase, por ejemplo, *Price v. Socialist People's Libyan Arab Jamahiriya*, 294 F.3d 82, 95-100 (D.C. Cir. 2002).

134 *Id.* a 95.

135 *Republic of Argentina v. Weltover, Inc.* 504 U.S. 605, 614 (1992).

136 *Belize Bank Ltd. v. Government of Belize*, 191 F. Supp. 3d 26, 37 (D.D.C. 2016).

137 *International Trading and Industrial Investment Company v. Dyncorp Aerospace Technology*, 763 F. Supp. 2d 12, 20 (D.D.C. 2011).

138 *Belize Bank Ltd.*, 191 F. Supp. 3d 26, 36 (D.D.C. 2016).

Si el Tribunal de Distrito de EE.UU. para el Distrito de Puerto Rico deniega la solicitud para reconocer y poner en vigor un laudo arbitral foráneo, la parte promotora podrá apelar al Tribunal de Apelaciones de EE.UU. para el Primer Circuito. El Primer Circuito revisará las determinaciones de hechos del tribunal federal inferior para determinar si ha habido un «abuso de discreción» y las conclusiones de derecho las examinará *de novo*.¹³⁹

Como se aduce arriba, los tribunales federales de EE.UU. reciben una amplia gama de impugnaciones de confirmaciones sobre la base de los fundamentos que se encuentran en el Artículo V de la Convención de Nueva York.¹⁴⁰

XVIII. EL ARTÍCULO V(1)(B) DE LA CONVENCIÓN DE NUEVA YORK

Las partes que impugnen un laudo conforme el Artículo V(1)(b) de la Convención de Nueva York tienen que demostrar claramente que se les ha «negado la oportunidad de ser oídas con tiempo significativo y de forma significativa».¹⁴¹

Es bien sabido que los criterios sobre debido proceso que rigen son los del foro.¹⁴² Por lo tanto, una parte que impugna el reconocimiento y ejecución en Puerto Rico, sobre la base del Artículo V(1)(b), tendrá que invocar las salvaguardas del debido proceso garantizadas por la Constitución de EE.UU.¹⁴³

El criterio fundamental para el tribunal revisor será si el procedimiento arbitral se llevó a cabo de una forma eminentemente justa. Para el Tribunal de Distrito de EE.UU. para el Distrito de Puerto Rico la tarea será determinar si hubo notificación adecuada, una audiencia clara sobre la prueba y una decisión imparcial por parte de los árbitros.¹⁴⁴

XIX. EL ARTÍCULO V(1)(D) DE LA CONVENCIÓN DE NUEVA YORK

Puerto Rico ha adoptado una política decididamente pro-arbitraje, respetuosa de la autonomía de las partes para delinear la composición interna de su tribunal arbitral. Por lo tanto, una parte que impugne un laudo foráneo a tenor con el Artículo V(1)(d) de la Convención de Nueva York carga con la pesada obligación de persuadir al tribu-

139 Véase, por ejemplo, *Intergen N.V. v. Grina*, 344F.3d 134, 141 (1st Cir. 2003); también véase *Encyclopedia Universalis v. Encyclopedia Britannica, Inc.*, 403 F.3d 85, 89 (2nd Cir. 2005).

140 Distinto a los Tribunales de Distrito de EE.UU. para el Distrito de Columbia y el Distrito del Sur de Nueva York, el Tribunal de Distrito de EE.UU. para el Distrito de Puerto Rico casi nunca tiene ante sí este tipo de reclamo.

141 *Iran Aircraft Industries, et al. v. AVCO Corporation*, 980 F.2d 141, 146 (2nd Cir. 1992) (confirmando la denegatoria de un laudo foráneo porque un tribunal arbitral le negó a AVCO de manera perniciosa la oportunidad de presentar su caso.)

142 *Parsons & Whittemore Overseas v. Société Générale d' L'Industrie du Papier et al.*, 508 F.2d 969, 975 (2nd Cir. 1974).

143 Louis del Duca y Nancy A. Welsh, "Enforcement of Foreign Arbitration Agreements and Awards: Application of the New York Convention in the United States", 62 Am. J. Comp. L. 62, 84 (2014). También véase *Matthews v. Eldridge*, 424 U.S. 319, 333 (1976). («El requisito fundamental del debido proceso es la oportunidad de ser oído 'en un momento significativo y de una manera significativa.»)

144 *Karaha Bodas Co. v. Perusahaan Pertambangan Minyak*, 364 F.3d 274, 298-299 (5th Cir. 2004).

nal de intervenir en un asunto en que «los tribunales típicamente guardan deferencia a la interpretación del panel de arbitraje [...]»¹⁴⁵

Para prevalecer, la parte que impugna la confirmación del laudo de acuerdo con el Artículo V(1)(d) tiene que demostrar que hubo una violación de los «procedimientos arbitrales acordados.»¹⁴⁶ Debido a que la Convención de Nueva York «requiere que el compromiso de las partes sea respetado,» los tribunales federales le negarán reconocimiento y ejecución a un laudo foráneo a tenor con el Artículo V(1)(d), si una de las partes viola el mecanismo acordado para constituir el tribunal arbitral.

XX. EL ARTÍCULO V(1)(E) DE LA CONVENCIÓN DE NUEVA YORK

Contrario al enfoque francés,¹⁴⁷ los tribunales federales han sido renuentes a deslocalizar el laudo foráneo de su sede arbitral.

En consecuencia, parece haber un consenso entre los tribunales federales de apelación en Estados Unidos de que, en ausencia de circunstancias extraordinarias, se debe negar el reconocimiento y ejecución a laudos foráneos anulados o dejados sin efecto por una autoridad competente del país en dónde se celebró el arbitraje o bajo cuya ley se rigió el arbitraje.

La parte promovente tiene el peso de demostrar la existencia de aquellas circunstancias que justifiquen el reconocimiento y la ejecución aun a pesar de la anulación en la jurisdicción de origen. En *Chromalloy Aeroservices v. Arab Republic of Egypt*, 939 F. Supp. 907 (D.D.C. 1996), el Tribunal de Distrito de EE.UU. para el Distrito de Columbia decidió que el reconocimiento y ejecución de un laudo foráneo anulado en Egipto estaba plenamente justificada. Debido a que la República Egipcia en su anulación del laudo había violado abiertamente su contrato con el peticionario, el tribunal decidió que negar el reconocimiento y ejecución del laudo en Estados Unidos equivaldría a validar una sentencia egipcia contraria a la política pro-arbitraje de Estados Unidos.¹⁴⁸

En ausencia de una condición patológica de esa magnitud (ajena a las más básicas nociones de juego limpio y justicia procesal) los tribunales de Estados Unidos (incluidos los de Puerto Rico), con toda probabilidad, negarán reconocimiento y ejecución a laudos dejados sin efecto en el país en que fueron rendidos o bajo cuya ley fueron decididos.¹⁴⁹

145 *Belize Bank Ltd.*, 191 F. Supp. 3d 26, 37 (D.D.C. 2016).

146 *Encyclopedia Universalis v. Encyclopedia Britannica, Inc.*, 403 F.3d 85, 91 (2nd Cir. 2005) (denegando el reconocimiento y la puesta en vigor de un laudo arbitral foráneo porque la composición del tribunal arbitral no cumplía con el acuerdo suscrito entre las partes).

147 Véase, por ejemplo, Manu Thadikaran, "Enforcement of Annulled Arbitral Awards: What Is and What Ought to Be?", 31 J. Int'l. Arb. 575 (2014); Christopher Koch, "The Enforcement of Awards Annulled in Their Place of Origin: The French and U.S. Experience," 26 J. Int'l Arb. 2 (2009); Georgios Petrochilos, "Enforcing Awards Annulled in Their State of Origin under the New York Convention," 48 Int'l & Comp. L. Q. 856 (1999).

148 *Baker Marine (Nig.) Ltd. v. Chevron (Nig.) Ltd.*, 191 F.3d 194, 197 n3 (2nd Cir. 1999).

149 Véase, por ejemplo, *Termorio S.A.E.S.P. v. Electranta S.P.*, 487 F.3d 928 (D.C. Cir. 2007) (negando el reconocimiento y la puesta en vigor en Estados Unidos de un laudo colombiano anulado por el Consejo de Estado de Colombia).

XXI. LA ARBITRABILIDAD Y EL ARTÍCULO V(2)(A) DE LA CONVENCION DE NUEVA YORK

El artículo V(2)(a) de la Convención de Nueva York «provee una defensa extremadamente limitada a la confirmación.»¹⁵⁰ El rechazo sistemático del Tribunal Supremo de EE.UU. al universo de defensas de no arbitrabilidad, sin duda, ha eclipsado la viabilidad de esta defensa contra la confirmación de un laudo arbitral foráneo.¹⁵¹

La selección del derecho aplicable a la cuestión de la arbitrabilidad, sin embargo, requiere de cuidadosa consideración. Como sugirió el Tribunal de Apelaciones de EE.UU. para el Noveno Circuito en *Cape Flattery Ltd. v. Titan Maritime LLC*, 647F.3d 914 (9th Cir. 2011), «la cuestión de cuál ley rige la arbitrabilidad es ‘bastante arcana’ o compleja.¹⁵² En *Cape Flattery*, ante la opción de aplicar la ley inglesa o la federal de EE.UU. a la cuestión de arbitrabilidad, el Noveno Circuito escogió la segunda, concluyendo «que los tribunales deben aplicar la ley federal (norteamericana) de arbitrabilidad en ausencia de ‘prueba clara e inequívoca’ de que las partes han acordado una la ley de arbitrabilidad distinta de la federal».¹⁵³ La ley federal de arbitrabilidad, según anunció el Tribunal Supremo de EE.UU. en *Mitsubishi Motors Corp. v. Soler Chrysler-Plymouth*, 473 U.S. 605 (1985), se refiere a ese «entramado de principios jurídicos»¹⁵⁴ que surge de la FAA «con una saludable consideración de la política federal que favorece el arbitraje».¹⁵⁵

Ello no obstante, las partes de un contrato de arbitraje pueden también acordar la aplicación de la ley foránea a la cuestión de la arbitrabilidad.¹⁵⁶

En *BG Group PLC v. Republic of Argentina*, 572 U.S. 25, (2014), el Tribunal Supremo de EE.UU. decidió que el tribunal arbitral «tiene responsabilidad primaria»¹⁵⁷ en cuestiones de arbitrabilidad.¹⁵⁸

En vez de efectuar una revisión *de novo* de la determinación del tribunal arbitral, los tribunales federales (incluido el Tribunal de Distrito de EE.UU. para el Distrito de

150 *Changzhou Amec Eastern Tools & Equipment Co. v. Eastern Tools and Equipment, Inc.*, 2012 WL 3106620 (C.D. Cal. 2012), 10.

151 Véase, por ejemplo, *Shearson/American Express v. McMahon*, 482 U.S. 220, (1987) (decidiendo que las acciones interpuestas ante la Comisión de Valores y Bolsa, al igual que las incoadas al palio de la ley RICO están sujetas a arbitraje bajo la FAA. *Mitsubishi Motors Corp. v. Soler Chrysler-Plymouth*, 473 U.S. 605, 626 (1985) (decidiendo que las disputas antimonopolio están sujetas a arbitraje a tenor con la FAA).

152 *Cape Flattery Ltd. v. Titan Maritime, LLC*, 647 F.3d 914, 921 (9th Cir. 2011).

153 *Id.*

154 *Mitsubishi Motors Corp. v. Soler Chrysler-Plymouth*, 473 U.S. 605, 626 (1985).

155 *Id.*

156 Nótese que en *Cape Flattery*, el Noveno Circuito rehusó aplicar la ley inglesa al asunto de la arbitrabilidad porque no encontró ninguna prueba «clara e inequívoca» de que las partes tuvieran la intención de aplicar una ley distinta a la federal al asunto de la arbitrabilidad.

157 *BG Group PLC v. Republic of Argentina*, 572 U.S. 25, 29 (2014).

158 Escribiendo a nombre del Tribunal, el juez asociado Stephen Breyer observó que entre los asuntos relevantes al tema de arbitrabilidad están aquellos que tienen que ver con si surte efecto o no la cláusula arbitral suscrita por las partes contratantes, si las partes en efecto están vinculadas al arbitraje conforme tal disposición, o si una controversia particular es susceptible a resolución a través del arbitraje. *BG Group PLC*, 572 U.S. 25, 34 (2014).

Puerto Rico) tienden a ser deferentes hacia las determinaciones sobre arbitrabilidad hechas por el panel arbitral.¹⁵⁹

XXII. EL ARTÍCULO II(3) DE LA CONVENCIÓN DE NUEVA YORK

Una lectura cuidadosa de la casuística federal que emana del Artículo II(3) de la Convención de Nueva York sugiere que los tribunales de EE.UU. «interpretan el término nulo y sin efecto de manera uniforme y solo decidirán que un acuerdo de arbitraje es inválido si cae bajo el ámbito de una defensa reconocida internacionalmente, como coacción, error, fraude o renuncia».¹⁶⁰

Debe admitirse que los tribunales federales de EE.UU. (incluido el Tribunal de Distrito de EE.UU. para el Distrito de Puerto Rico) decidirán la cuestión de la validez del acuerdo arbitral conforme el derecho federal.¹⁶¹ Debido a la robusta política pro-arbitraje de Estados Unidos, la parte que impugna la confirmación del laudo arbitral foráneo a tenor con el Artículo II(3) lleva el peso de la prueba.

XXIII. LA EXCEPCIÓN DE POLÍTICA PÚBLICA Y EL LAUDO ARBITRAL FORÁNEO

Los tribunales federales de Estados Unidos suelen interpretar la excepción de política pública que surge del Artículo V(2)(b) de forma limitada, aplicándola «solo cuando la ejecución del laudo arbitral violaría las nociones más básicas de moralidad y justicia del foro» en dónde se dirime la acción de reconocimiento y puesta en vigor del laudo.¹⁶²

La cuestión de si, al acceder a la Convención de Nueva York, Estados Unidos también adoptó un criterio de política pública con un «énfasis supranacional»¹⁶³ todavía es objeto de intenso debate en la academia legal norteamericana. Sin embargo, la jurisprudencia federal claramente demuestra que en el contexto norteamericano el principio de política pública se percibe como uno ligado exclusivamente a las «más básicas nociones de moralidad y justicia» según los estándares mismos de Estados Unidos y no de la comunidad internacional.¹⁶⁴

Contrario a sus contrapartes franceses,¹⁶⁵ los tribunales federales no hacen una distinción clara entre política pública doméstica e internacional, ni han adoptado el concepto europeo de *ordre public*.¹⁶⁶ Si bien el concepto de *ordre public* no es ajeno a Puerto

159 *Id.*, 29.

160 Dorothee Scramm, Ellicot Geisinger, *et al.*, "Article II", en Kronke, Nacimiento, *et al.* Recognition and Enforcement of Foreign Arbitral Awards: A Global Commentary on the New York Convention (The Netherlands, Kluwer: 2010), 104.

161 Véase, por ejemplo, *Freudensprung v. Offshore Technical Services, Inc.*, 379 F.3d 327, n.7 (5th Cir. 2004). También véase *Bautista v. Star Cruises*, 396 F.3d 1289 (11th Cir. 2005).

162 *Parsons*, 508 F.2d 969, 974 (2nd Cir. 1974).

163 *Id.*

164 *Fotochrome, Inc. v. Copal Co.*, 517 F.2d 512, 516 (2nd Cir. 1975).

165 De acuerdo con el Artículo 1520 del Código de Procedimiento Civil de Francia, a un laudo foráneo se le negará reconocimiento y puesta en vigor en Francia si resulta contrario al orden público internacional.

166 Contrario a la política pública angloamericana, el *ordre public* continental se encuentra estatuido en la legislación doméstica de muchas jurisdicciones civilistas. Por lo tanto, los tribunales

Rico,¹⁶⁷ la realidad práctica es que una acción presentada en el Tribunal de Distrito de EE.UU. para el Distrito de Puerto Rico con el propósito de impugnar un laudo arbitral foráneo, a tenor con el Artículo V(2)(b) de la Convención de Nueva York, constituye un asunto federal cuya resolución requerirá la aplicación del estándar de política pública de Estados Unidos (según este concepto ha sido interpretado por los tribunales federales)

XXIV. EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN

Es harto conocido que los procedimientos para la ejecución de laudos arbitrales foráneos se rigen por la ley local y no por su contraparte federal, aunque la litigación se esté llevando a cabo en el tribunal federal.¹⁶⁸

Con este trasfondo, una parte que interese la ejecución en el Tribunal de Distrito de EE.UU. para el Distrito de Puerto Rico tendrá que recurrir a la Regla 51 de las de Procedimiento Civil. La Regla 51.1 dispone que «la parte a cuyo favor se dicte sentencia podrá ejecutarla [...] en cualquier tiempo dentro de cinco (5) años de ser firme la misma».¹⁶⁹

Por lo tanto, en Puerto Rico, la parte prevaleciente le solicitará al tribunal un mandamiento de ejecución que «especificará los términos de la sentencia y la cantidad pendiente de pago».¹⁷⁰ El mandamiento de ejecución, además, se dirigirá al alguacil, firmado por la secretaría del tribunal y estampado con el sello del tribunal.¹⁷¹

La Regla 51 también rige el procedimiento para la ejecución, mediante venta judicial de los bienes muebles e inmuebles del deudor.¹⁷²

Si bien es cierto que tanto los tribunales locales como los federales son competentes para emitir el mandamiento de ejecución luego de la confirmación, lo más probable es que los procedimientos de ejecución se lleven a cabo en el Tribunal de Distrito de EE.UU. para el Distrito de Puerto Rico.¹⁷³

En Puerto Rico, los tribunales que atienden las solicitudes de embargo y ejecución son los mismos que llevan a cabo los procedimientos de reconocimiento. No hay tribunales especializados asignados exclusivamente a embargos y ejecuciones.

civilistas tienen menos discreción que los tribunales del *common law* para articular un criterio de lo que constituye *ordre public*.

167 Véase el Código Civil de Puerto Rico, que es consecuente con la tradición civilista de la isla.

168 Refiérase a la Regla 69(a)(1) de las Reglas Federales de Procedimiento Civil («Sentencia Monetaria, Procedimiento Aplicable.» Una sentencia monetaria se pone en vigor por una orden de ejecución, a menos que el tribunal disponga otra cosa. El procedimiento de ejecución – y procedimientos suplementarios o en auxilio de sentencia o ejecución – *deben ser acordes con el procedimiento del estado donde está sito el tribunal federal*).

169 Nótese que la Regla 51.1 dispone, en parte, que «expirado dicho término, podrá ejecutarse la sentencia mediante autorización del tribunal a moción de parte y previa notificación a todas las partes».

170 Regla 51.2 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico.

171 Nótese que el alguacil devolverá el mandamiento a la secretaría del tribunal dentro de quince (15) días de la fecha de su ejecución.

172 Véase la Regla 51.8 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico.

173 Dado el caso que la Sección 205 de la FAA les concede a los demandados el derecho de trasladar al tribunal federal todos los asuntos pendientes en el tribunal local, típicamente, estas acciones se litigan en el tribunal federal.

La Regla 51.4 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico dispone que el acreedor declarado por sentencia puede tomar la deposición de su deudor o de cualquier parte con interés, para examinar la situación financiera de la parte opositora y la localización de los bienes susceptibles a ejecución.

En general, la Regla 51.4 deja la puerta abierta para que el tribunal pueda emitir «cualquier orden que considere justa y necesaria para la ejecución de una sentencia.»

XXV. EL TÉRMINO PARA SOLICITAR EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN

De acuerdo con la Sección 207 de la FAA, una parte que solicite el reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral foráneo puede incoar un pleito dentro de los tres (3) años subsiguientes a la emisión del laudo. Este límite de tiempo también aplica a los peticionarios que exploren la posibilidad de comenzar procedimientos para el reconocimiento y ejecución en Puerto Rico.

El Artículo 8.01(3) de la Ley de Arbitraje Comercial Internacional de Puerto Rico de 2012 dispone que una parte que solicite la anulación de un laudo arbitral doméstico y/o no-doméstico debe presentar su reclamo dentro de los tres (3) meses de la fecha del laudo.

XXVI. LOS TRIBUNALES PUERTORRIQUEÑOS Y EL ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL

Aunque el arbitraje como mecanismo de resolución de disputas ha estado presente en la cultura jurídica de Puerto Rico desde la época colonial española,¹⁷⁴ la realidad es que los tribunales locales de Puerto Rico solo recientemente han comenzado a familiarizarse con los matices y complejidades relacionadas con la figura del arbitraje internacional.

Debido a que en nuestra jurisdicción el reconocimiento y puesta en vigor de un laudo arbitral foráneo constituye una cuestión federal, que surge de las leyes y los tratados internacionales de Estados Unidos, este tipo de litigación tiende a desviarse (por voluntad de las partes) hacia el Tribunal de Distrito de EE.UU. para el Distrito de Puerto Rico. Por lo tanto, hasta ahora, los tribunales locales de la isla han quedado relativamente rezagados de la expansión global del arbitraje internacional. Así, la judicatura de Puerto Rico carece de tribunales especializados en casos que surjan en el contexto del arbitraje internacional comercial o de inversión extranjera.

A pesar del relativo aislamiento de Puerto Rico del circuito de arbitraje internacional, el compromiso de la judicatura local con los métodos alternos para la resolución de disputas en el plano doméstico es particularmente robusta.

En 1998, el Tribunal Supremo de Puerto Rico aprobó el Reglamento de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos, declarando que es política pública de la judicatura de la isla promover que los litigantes usen métodos alternos para resolver sus

174 Para un comentario esclarecedor sobre los orígenes del arbitraje en el pensamiento jurídico occidental, y su impacto temprano en la cultura jurídica de Puerto Rico, véase José Trias Monge, «El arbitraje en Puerto Rico: Apuntes sobre su historia», *Sociedad, Derecho y Justicia*, (Río Piedras, Editorial de la Universidad de Puerto Rico, 1986), 480-484. También refiérase al estatuto de arbitraje doméstico de Puerto Rico (Ley Núm. 376) discutida *supra*, aprobado originalmente en 1951.

disputas.¹⁷⁵ Para adelantar esa agenda, el Tribunal Supremo de Puerto Rico aprobó en 1999 el Reglamento para la Certificación y Educación Continua Relacionado con los Métodos Alternos para la Solución de Conflictos para Árbitros y Mediadores,¹⁷⁶ a la vez que establecía centros de mediación en cada distrito judicial de la isla.¹⁷⁷

A partir del compromiso del Tribunal Supremo de Puerto Rico con la promoción de la mediación y el arbitraje en el plano doméstico, y la aprobación en 2012 de la Ley de Arbitraje Comercial Internacional, Puerto Rico ha comenzado a abrirse al mundo del arbitraje internacional.

CONCLUSIÓN

Puerto Rico, ubicado estratégicamente en la intersección entre el derecho anglosajón del *common law* y el derecho civil europeo, cuenta con las herramientas para convertirse en uno de los centros arbitrales más atractivos de las Américas. No solo le ofrece a los actores comerciales internacionales un estatuto de arbitraje internacional moderno basado en la ley modelo de la UNCITRAL, sino que ha sabido adoptar una robusta política pública pro-arbitraje.

Debe destacarse que la coexistencia en Puerto Rico de un tribunal federal de EE.UU. junto a los tribunales locales, con la concurrente aplicabilidad de los estatutos federales y los tratados de inversión de Estados Unidos hacen del repertorio jurídico puertorriqueño uno particularmente atractivo para comerciantes e inversionistas foráneos. El hecho de que la Convención de Nueva York le sea vinculante, como lo requiere la Cláusula de Supremacía de la Constitución federal, sin duda, ha facilitado la entrada de Puerto Rico a la órbita del arbitraje internacional.

Ahora que Puerto Rico está a punto de completar la reestructuración de su deuda pública y se apresta a poner su casa fiscal en orden, con toda probabilidad se acelerará el ritmo y volumen de inversión y actividad comercial en áreas estratégicas de la economía (como la energética). Tales desarrollos traerán consigo (inevitablemente) un aumento en el volumen de solicitudes de reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales foráneos a tenor con la Convención de Nueva York.

En vista de lo anterior, el estudio sistemático del ordenamiento jurídico puertorriqueño con respecto al reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros, y la recepción de la Convención de Nueva York en el derecho puertorriqueño, constituye asignatura obligada para inversionistas internacionales, sus socios, subsidiarias, accionistas y representantes legales.

175 Regla 1.01 del Reglamento del Tribunal Supremo (4 L.P.R.A. Ap. XIX) aprobada en virtud de la Resolución Núm. ER 98-5 del 25 de junio de 1998, (según enmendada por la Resolución ER-2005-1 de 4 de marzo de 2005, disponible en <https://www.ramajudicial.pr/NegMed/Recursos/Normas/REGLAMENTO-METODOS-ALTERNOS.pdf>).

176 Este Reglamento fue aprobado por el Tribunal Supremo el 15 de junio de 1999 (4 L.P.R.A. 532).

177 Actualmente hay trece (13) centros de mediación en la isla, a saber, en Aguadilla, Aibonito, Arecibo, Bayamón, Caguas, Carolina, Fajardo, Guayama, Humacao, Mayagüez, Ponce, San Juan y Utuado. El directorio completo está disponible en <https://www.ramajudicial.pr/NegMed/CentrosMediacion/localizacion.html>. Nótese que la crisis fiscal de Puerto Rico, así como la consiguiente implosión del mercado local de vivienda llevó a la legislatura de la isla a aprobar en 2012 la Ley Núm. 184 (enmendada en 2019 por la Ley Núm. 38) que requiere el uso de la mediación en procedimientos de ejecución de hipoteca.

